



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00671-00 proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A contra FLOR MARINA PEREZ BERNIER identificado con cedula de ciudadanía No. 1.192.777.349.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 16 de enero de 2024, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A contra FLOR MARINA PEREZ BERNIER, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*Domina Entrega Total S.A.S.*”, en fecha el 30 de enero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Liquídense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f9c1bf33a0bc54089ac05ad66100956f75f343e80d51a77742b1121805f255**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00613-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JHON JADER MEZA PAEZ con cedula ciudadanía N° 72.054.323.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JHON JADER MEZA PAEZ, con cedula ciudadanía 72.054.323 en calidad de empleado de PROMIGAS SA ESP.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$69.237.373,00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572ce2611dd0baee7bb8488e69d28076fec792e846611a658917629b68464de**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00590-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra VICENTA GUTIERREZ CUADRADO.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a la NUEVA EPS S.A, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada de la señora VICENTA GUTIERREZ CUADRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40919603, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen contributivo.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bb9b770fd4445cd935d31babdc62e16d5d498cf35248fbb6eb5169905496b5**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053300 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra KATERINE MARIA ROSADO HINOJOSA

Al revisar el trámite de notificación allegado por la parte actora, este Despacho considera que no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P. ni al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se adjunta prueba del envío ni de la entrega de dicho trámite, por lo que no se puede tener al demandado notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ff1c5f939b3445e410233ef363ed66f30e7e764c94dc527cae5f5892785016**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00508-00 proceso ejecutivo de CREDITITULOS S.A.S contra AMANDA MARIA IGUARAN PUSHAINA identificado con cedula de ciudadanía No.1.118.812.967.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada AMANDA MARIA IGUARAN PUSHAINA, con cedula ciudadanía 1.118.812.967 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA.

Limítese la medida a la suma de \$5.100.000, oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c036a78887e02a7dddf910b06a9d5ca771a60af1cdfba4e58ea12f362976c4e**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230026600 PROCESO EJECUTIVO DE DEMANDA
EJECUTIVA DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
contra INDIRA MARCELA PACHECO SALAS

Atendiendo el memorial impetrado por la apoderada de la parte actora, en el que presenta reforma de demanda, sería del caso pronunciarse al respecto, pero advierte el Despacho que deberá rechazarla por falta de competencia, atendiendo que el valor de las pretensiones supera la mínima cuantía asignada a este Juzgado para su conocimiento, constituyéndose en uno de menor cuantía, cuyo conocimiento radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, veamos porqué:

En primer lugar, el artículo 18 del Código General del Proceso, establece: **“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía.....”

En segundo lugar, el canon 25 de la misma obra, instituye: **“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.....**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En el caso que ocupa nuestra atención, la cuantía se encuentra determinada en la demanda inicial y aclarada en la reforma de la misma, en la que se indica que el valor del capital acelerado de la obligación hipotecaria ejecutada es de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$112,348,778.06), sumado al valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$884,209.99), por concepto de cuotas de capital vencidas, lo que a simple vista se puede establecer que estamos en presencia de un asunto de menor cuantía, ya que las pretensiones superan el equivalente a 40 smlmv, para que este Despacho siga conociendo del mismo, por lo que se rechazará, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., y ordenar remitirla a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por otro lado, le correspondería a este Despacho corregir el mandamiento ejecutivo librado el 29 de mayo de 2023, en el literal b del numeral 1°, pero como quiera, que ha perdido competencia para ello, se le advierte al Juez a quien le corresponda su conocimiento, que se encuentra pendiente resolver tal circunstancia, así como la reforma de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda de la referencia, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. REGISTRAR la salida en TYBA, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mide

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec96f83840c52e00486a9f92c171c3f1da7be194eee620729278e31eff839318**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230026500 PROCESO EJECUTIVO DE ANDRÉS MENDOZA SANTANA contra JULIO BALTAZAR GABRIEL.

Atendiendo la solicitud de impulso elevada por la parte actora, al revisar el trámite de notificación allegado, este Despacho considera que no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P. ni al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se adjunta prueba de entrega de dicha notificación, por lo que no se puede tener al demandado notificado del mandamiento ejecutivo.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada de la parte actora que en el auto adiado 27 de julio de 2023, se le explica claramente la forma en que se debe realizar la notificación personal, reiterado mediante auto del 24 de enero ogaño.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyecto Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b035ac0d77830ca8fe6abaf93a7090995c2393284b4685b1fce7b533b8373d9**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230025000 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA – FINCOMERCIO contra GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ.

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho observa que la citación para comparecer a recibir notificación personal fue enviada a una dirección que no ha sido informada al proceso, ya que la que se conoce es calle 19 # 11-85, y dicha comunicación fue remitida a la calle 19 # 11-11 de esta ciudad, por lo que se considera que la misma no cumple las ritualidades contempladas en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., cuando señala: “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.....” (subrayado del Despacho), por lo que se rechaza dicho trámite, debiéndose requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b73a363236f756289d11d396579f0a5a01bc9079e710642e0a2a1531b1cd68

Documento generado en 20/02/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00208-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a SALUD TOTAL, para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada del señor JOAQUIN ENRIQUE BRITO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84087342, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen contributivo.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b977ff6f9ae8f0bfdd4a1e24a1b2f2cc523d0a90887a6b339b4c346fa1373**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00113-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra LUZ ELENA PACHECO RAMIREZ.

Señor Juez, la parte demandante presentó memorial a este despacho judicial solicitando emplazamiento. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y previo a decretar el emplazamiento solicitado, esta agencia advierte a la parte interesada para que de aplicación al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, del cual reza: **PARÁGRAFO 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.,.**

A su turno, la Corte Constitucional ha dicho en relación con el emplazamiento:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima**, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, **tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.** (...)”¹(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Dicho lo anterior, el profesional del Derecho puede acudir a las páginas de las entidades públicas para dar con la ubicación de la parte demandada, entre otras la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para requerir información previa solicitud, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, o incluso, a su mismo sitio de trabajo, para que le brinden la información necesaria. **Para el cumplimiento de lo anterior, cuenta con un término de treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Por las razones anteriormente descritas, la solicitud de emplazamiento es improcedente. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

¹ Sentencia T-818/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Fecha noviembre 12 de 2013.

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0929d40227f92182a7814ba60d87158f0c71bb1f2ea909f90a01d79eaadde**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00595-00 proceso ejecutivo de BANCO BOGOTA contra CARLOS ALBERTO PERTUZ POZO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4fc96040bf6297ab48a87b105de1ce8b866b89c109d2c3f9d870f5013ba66**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44-001-41-89-001-2021-00252-00	proceso	ejecutivo
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra LEWIS JAVIER BENJUMEA NARVAEZ.			

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e79679a96286af89f5750091348fccee16d14cabf454857c7d71509aa79aee**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00346-00 proceso ejecutivo de BANCO POPULAR S.A contra ROCIO ELIZABETH BALLESTEROS AVILA.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c2a4c6aed73e418d7b2282cb881bdb337ac159ea5f600699ae1b5fd5fe200**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00157-00 proceso ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra LEONARDO JAVIER CARREÑO DIAZ.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.839.664, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.000 como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bcb92ac037420c9bec218b0d670163c046842711522234f79f101d5dd51285**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00152-00 proceso ejecutivo de CESAR
AUGUSTO DAZA RODRIGUEZ contra JOSE IGNACIO CARRILLO CELSA.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.839.664, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.000 como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eeaa69828568d8455feb7109555cad847299f53c3d87bf6b74124f32bb0d83**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00063-00 proceso ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS contra WILMER PEREZ COGOLLO.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento a la abogada MARIA MERCEDES USTATE VALERA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.922.192.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar a la abogada LINA FERNANDA DAZA ESCALANTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.839.664, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.000 como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816a71f5d8a4b736936cdf49747e5c4a2efcae2cab89ee520663f7b6042f316**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180096400 PROCESO EJECUTIVO DE
CREDITÍTULOS S.A.S contra MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ MOSCOTE,
LOPERENA IBARRA DARIO ANTONIO Y SOLANO TERAN DARWIN ALFONSO.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone requerir al pagador de la INSTITUCION CRISTO REY, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso promovido por CREDITÍTULOS S.A.S, identificado con NIT número 8901169374 contra LOPERENA IBARRA DARIO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.957.225, comunicada mediante oficio N° 01030 de fecha 09 de junio 2023.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029612ef78e28ba8e24fc4fd7b37df270b6a860e0a1277685147c972fe2dfc9**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180096200 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITÍTULOS S.A.S contra ANDRES PUSHAINA y CARLOS ANDRÉS URIANA PUSHAINA.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, por ser procedente, este Despacho dispone requerir al pagador de la empresa CONCESIÓN SALINAS Manaure – La Guajira, para que de cumplimiento a la orden de embargo decretada en el proceso promovido por CREDITÍTULOS S.A.S, identificado con NIT número 8901169374 contra ANDRES PUSHAINA y CARLOS ANDRÉS URIANA PUSHAINA, identificados con cédula de ciudadanía números 17.866.000 y 2.741.743, comunicada mediante oficio N° 01029 de fecha 09 de junio 2023.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb35f34a6f0e58df0d7cf0bfa04cb1c2cff5c107bccec88d0cc18f85417ac924**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00388-00 proceso ejecutivo LUIS ANTONIO QUINTERO contra OFELIA SANCHEZ MONSALVE.

Señor juez, la apoderada de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$1.357.933.000 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a04b54b6f24278038b27728b31879b6101669ed369872d8dd83f17df50115b**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2017-00116-00 proceso ejecutivo de la
HECTOR PINEDO MARQUEZ contra MENGUAL PUSHAINA RICARDO.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 19 de diciembre de 2023, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 24 de mayo de 2017, comunicado mediante oficio N° 765 de fecha del 08 de junio de 2017 Por lo que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho, consistente en realizar los descuentos al demandado MENGUAL PUSHAINA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°, de 17.805.414 al oficio N° 765, de fecha del 08 de junio de 2017, por medio del cual se comunicó la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595cd18dfad6cc6feb2540ad7072f6e196dd64e92b37ead67e7a9b13e6adf41**

Documento generado en 20/02/2024 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00553 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA contra MANUEL DE JESÚS ALVARADO FLORIAN

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$350.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de SIETE MILLONES CERO TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.039.085,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be92164d38eade65d60698662b1fcec684aacfb9107da6b77dd790b5dbb26d2**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00423 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra ILADYS REYNA VANGRIEKEN URIANA y MARIA MAILETH VAN GRIEKEN BOURIYU.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$546.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$546.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$10.923.521,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$546.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b81c2258911ad038210249e7c0e24e90ac890eeb9bbc543f4736d7bcaaa83**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00389 Proceso Ejecutivo de RONAL ALBERTO IDARRAGA VERGARA contra ALDIMAR DE JEZUS MENDOZA QUINTANA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.380.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.380.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.640.146,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.380.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5c619a9ae8cebb7bcad6b689d917c60129112d569c42ba829228045a153ba**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00229 Proceso Ejecutivo de YOAMY RAFAEL LÓPEZ MARTÍNEZ contra MARÍA DE JESÚS MEDINA ZARATE

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$737.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$737.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.734.400,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$737.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf98ea1b14567c5e09d815ddfd7ed37cd88098dd8e79ab6705e18823a11cf8**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00024. Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE* de SEBASTIÁN MANUEL ALCALÁ CANTILLO contra ALBERTO LÓPEZ CANO y ALEJANDRO LÓPEZ VÉLEZ.

Señor Juez, la parte demandante solicita se corrija la sentencia de fecha 24 enero 2024, en razón a que faltó por pronunciarse respecto del punto quinto de las pretensiones en la decisión de la sentencia; de otro lado, en fecha del 30 de enero de 2024, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el fallo aquí descrito. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar las actuaciones surtidas al interior del expediente y las consideraciones de la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha del 24 enero 2024, atendiendo la solicitud de la parte demandante con ocasión a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda y que no se tuvieron en cuenta en el prenombrado fallo; posteriormente, se hará pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto.

Indica la memorialista, que el numeral quinto de sus pretensiones dicta: “**QUINTO:** *Se ordene a los demandados a pagar al demandante los cánones adeudados y los generados posteriormente hasta la fecha en que realice la entrega del bien inmueble, a la fecha va por la suma de TREINTA DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, más los intereses moratorios causados.*”, lo cual no se tuvo en cuenta a la hora de proferir la sentencia aludida.

En efecto, revisado el fallo emitido, se tiene que, aunque se hizo mención de los cánones adeudados en los antecedentes y las consideraciones o parte resolutive, y que desde luego influye en razón a la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento; lo cierto es que, no se dijo al respecto nada en los numerales del resuelve, razón por la cual esta agencia judicial procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que esta fue formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

En ese entendido, se agregará al fallo de la sentencia el numeral QUINTO, el cual se declarará la existencia de una obligación pecuniaria con motivo de los cánones dejados de percibir que equivalen a la suma de TREINTA DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte., (\$32.000.000,00), más los intereses moratorios causados, en razón a que, el demandado no pudo demostrar dentro del proceso en los términos establecidos el pago del valor adeudado, respecto de los meses de Noviembre del 2021, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, y menos su incapacidad de atender dichos pagos en su momento.

Corolario a lo anterior, de ante mano se advierte, que el recurso de reposición presentado no tiene sustento jurídico, en primer lugar, porque nos encontramos frente

a un proceso verbal sumario, lo cual es de única instancia (parágrafo 1° art. 390 CGP), establecidos en los artículos 17, 19 y 21 del Código General del Proceso, es decir, al no tener segunda instancia, por materia de sustracción no es apelable de acuerdo a lo consagrado en el artículo 321 de la norma en mención. Como segunda medida, el amparo de pobreza solicitado y tal como se dijo en el referido fallo, no se demostró el estado de imposibilidad económica al interior del proceso, por consiguiente, no se estructura los presupuestos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso; es decir, tal institución procesal (amparo de pobreza) está supeditada a que el peticionario se halle en imposibilidad de asumir los gastos del proceso, poniendo en peligro así su subsistencia o la de personas a quien por mandato de la Ley deba suministrar alimentos, situación que no se avizora al interior del proceso.

En consecuencia, y como se dejó sentado en líneas anteriores, a la sentencia de fecha 24 de enero de 2024 se agregará el numeral QUINTO donde se declarará la existencia de una obligación pecuniaria con sus respectivos intereses, y se negará el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR a la sentencia de restitución de inmueble de fecha 24 enero de 2024, el numeral QUINTO, para lo cual quedará así:

QUINTO. Declárese la existencia de una obligación pecuniaria con motivo de los cánones de arrendamiento dejados de percibir que equivalen a la suma de TREINTA DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte., (\$32.000.000,00), más los intereses moratorios causados.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada por improcedente, con razón a los argumentos aquí expuestos.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc1cc712ec4401eeeb5430e86c211162cfa24f981097e025d7c5e4478a542e**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00017. Proceso Ejecutivo de CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A. contra HERNANDO RADA MARRAGA
--

Señor Juez, la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares; así mismo, la parte demandada aporta información sobre abonos realizados a la obligación, y solicita terminación del proceso por pago total. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado HERNANDO RADA MARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.845.245, en las entidades financieras Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha, teniendo en cuenta las restricciones de la Carta Circular vigente, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se limita la medida a la suma de \$ 10.803.361,00. M. Cte. En tal sentido ofíciase al gerente de las entidades aquí relacionadas.

De otro lado, y de acuerdo a la solicitud realizada por el Sr. RADA MARRAGA respecto de la terminación por pago total de la obligación, se tiene que la misma no es procedente, en razón a que no se ha cumplido con el pago de la totalidad del valor aprobado en la liquidación de crédito de fecha 28 septiembre de 2022.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ca56ab94ca5a921db99f6e3f52619d504386b566ab2b7bf2df5f35681d6c0**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2020-00388. Proceso Ejecutivo de CARMEN MORA DE HERRÁN,
contra MILETXYS PALMEZANO GÓMEZ

Señor juez, la parte ejecutante aporta al expediente Registro Especial de Prestadores en Salud REPS, de acuerdo a lo requerido en auto adiado el 21 de noviembre de 2023. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Sería del caso, dar inicio al incidente correccional de que trata el numeral 3., del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sino fuera porque, revisado en detalle el documento que presenta la apoderada de la parte ejecutante, denominado Registro Especial de Prestadores en Salud REPS, se evidencia allí que, la dirección electrónica que se aporta es totalmente diferente a la que se ha enviado los oficios de embargo, para dar cumplimiento al auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Nótese que, el documento aportado indica que el correo de la entidad cuya razón social IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A es ipsikottushi@hotmail.com; no obstante, los oficios de embargo se han enviado a la dirección electrónica contactanos@ipsikottushi.com, situación que, a todas luces no podría darse cumplimiento a lo ordenado en el referido auto; luego, correspondía a la apoderada de la parte ejecutante, prever tal situación a fin de que las medidas cautelares no fueran ilusorias, toda vez que, los oficios de embargo se han enviado con copia a su correo electrónico.

En ese entendido, la solicitud de dar apertura al incidente correccional es improcedente, por cuanto las ordenes que ha impartido este despacho judicial no ha llegado a su destinatario, lo que impide la efectividad de la sanción. En consecuencia, por secretaría téngase en cuenta el correo electrónico relacionado en el documento aportado (ipsikottushi@hotmail.com), para darle efectividad a las medidas cautelares solicitadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd342578db61976fc9ff5f4e85b07a40d9e890b334c3102c3aeaa5402b01fb3**
Documento generado en 20/02/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00325 Proceso Ejecutivo de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S; contra ARELYS CAROLINA OJEDA DOMÍNGUEZ, LILIANA PATRICIA OJEDA DOMÍNGUEZ y ROOSEVELT ALIRIO NAVARRO MARTÍNEZ

Señor Juez, descornado el traslado de la contestación, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas; **es necesario advertir, que la demandada ARELYS CAROLINA OJEDA DOMÍNGUEZ, fue notificada por conducta concluyente y no presentó contestación de demanda.** Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación. Se decreta como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Copia del pagaré No. 160476 de fecha 25 abril 2017
- Carta de instrucciones de fecha 25 abril 2017
- Cámara de comercio

PARTE DEMANDADA

- Documentos aportados en la demanda
- Título valor pagaré

DE OFICIO

- Las que este delegado considere pertinentes

Es de anotar, que un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la herramienta tecnológica que se utilizará de acuerdo a lo consignado en el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022. Para llevar a cabo la **AUDIENCIA se fija las NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. del día SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la sesión, les acarreará las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9220323117e38e23d3791b6870362e13cbc7b532029c5ac66fd130abaad9c852**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01061. Proceso Ejecutivo de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA contra YERSON ENRIQUE PALOMEQUE MOSQUERA.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ee35d3b90855a79bf66f70a4cfb85294d86709410050dcc7bec99f3556d4b9

Documento generado en 20/02/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00461. Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANA JUDITH GONZÁLEZ RAMÍREZ.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fba598bf9df332ea0512166a4e5c867006d715869cc54ebd5d92d18f56d39123

Documento generado en 20/02/2024 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00242 Proceso Ejecutivo de CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S., contra NATALIA URIANA URIANA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$180.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA

Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.582.691,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000,00).

TERCERO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801e301cb28ad396b75386a516e4e205cc9a19fbfec3f1339a58ec61024c051e**

Documento generado en 20/02/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>